

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 049-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 22 DE
JUNIO DE 2026.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Mgs. José Cabrera Zurita
Mgs. Esthela Acero Lanchimba
Ing. Enrique Pita García
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez

Con memorando Nro. CNE-CNE-CDAW- 2026-0007-M, de 22 de junio de 2026, suscrito por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dio a conocer: *"Por medio del presente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, me permito informar que no podré asistir a la Sesión Ordinaria Nro. 049-PLE-CNE-2026, convocada para el día de hoy lunes 22 de junio de 2026 a las 15h00, por motivos de salud, adjunto a la presente sírvase encontrar el certificado médico."*

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

9

- 1° **Conocimiento** de las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral de las sesiones ordinarias Nros. **027-PLE-CNE-2026**, de 21 de abril del 2026; **028-PLE-CNE-2026**, de 24 de abril del 2026; **029-PLE-CNE-2026**, de 25 de abril del 2026; **030-PLE-CNE-2026**, de 26 de abril del 2026; **031-PLE-CNE-2026**, de 27 de abril del 2026; **032-PLE-CNE-2026**, de 29 de abril del 2026; **033-PLE-CNE-2026**, de 30 de abril del 2026; **034-PLE-CNE-2026**, de 02 de mayo del 2026, reinstalada el domingo 03 de mayo de 2026; y, reinstalada el miércoles 20 de mayo de 2026; **035-PLE-CNE-2026**, de 03 de mayo del 2026; y, **036-PLE-CNE-2026**, de 08 de mayo del 2026;
- 2° **Conocimiento y resolución** del Informe Nro. 001-CNE-DNE-2026-PE, respecto a la inscripción de la persona jurídica MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S., para realizar Pronósticos Electorales del proceso electoral de las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”, remitido por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado; y,
- 3° **Conocimiento y resolución** del Informe Jurídico Nro. 044-DNAJ-CNE-2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Encargado, respecto de la impugnación presentada por el abogado Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz en contra de la Resolución Nro. 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

TRATAMIENTO DEL PUNTO UNO

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocidas las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de las Sesiones Ordinarias Nros. **027-PLE-CNE-2026**, de 21 de abril del 2026; **028-PLE-CNE-2026**, de 24 de abril del 2026; **029-PLE-CNE-2026**, de 25 de abril del 2026; **030-PLE-CNE-2026**, de 26

de abril del 2026; **031-PLE-CNE-2026**, de 27 de abril del 2026; **032-PLE-CNE-2026**, de 29 de abril del 2026; **033-PLE-CNE-2026**, de 30 de abril del 2026; **034-PLE-CNE-2026**, de 02 de mayo del 2026, reinstalada el domingo 03 de mayo de 2026; y, reinstalada el miércoles 20 de mayo de 2026; **035-PLE-CNE-2026**, de 03 de mayo del 2026; y, **036-PLE-CNE-2026**, de 08 de mayo del 2026, respectivamente.

La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, solicita que, respecto del conocimiento del presente punto del orden del día, se transcriba la exposición realizada en la sesión ordinaria Nro. 112-PLE-CNE-2024, de 19 de diciembre de 2024, en la que hace referencia a la obligatoriedad de conocer y aprobar las actas anteriores de las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-22-6-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)*”,
- Que los numerales 1 y 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten*

electas o electos; (...); **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...);

- Que el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales.”;
- Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales serán sancionadas con multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta cien salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión por seis meses de la autorización de actividades si reincidieren, en los siguientes casos: **1.** Si en los periodos de veda las publican o difunden por cualquier medio; **2.** Si no se inscriben y registran previamente en el Consejo Nacional Electoral; y, **3.** Si no ciñen su trabajo a procedimientos, análisis, y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores (...);
- Que los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, (RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-5-9-2024) regula: **“Requisitos para la inscripción de personas jurídicas.** - Las personas jurídicas que realizan pronósticos electorales, para su inscripción y registro deberán: **1.** Llenar el formulario que se encuentra disponible en la página web del Consejo Nacional Electoral. **2.** Al formulario se adjuntará como documentos habilitantes, lo siguiente: **a.** Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica, con la razón de inscripción en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución rectora en la materia correspondiente; **b.** Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal, inscrito en el Registro Mercantil o su equivalente otorgado por la institución correspondiente debidamente notariada; **c.** Documento que justifique la fuente de financiamiento de la persona jurídica; **d.** Declaración del impuesto a la renta del año anterior al de la inscripción para realizar pronósticos electorales de la persona jurídica; **e.** Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín; y; **f.** Listado de profesionales, adjuntando la documentación que justifiquen su formación académica en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública o afines, validada por el ente rector de educación superior y los certificados laborales notariados o certificados

que evidencie experiencia de al menos tres (3) años en áreas afines. Los profesionales debidamente aprobados trabajaran con el personal de encuestadores.”;

Que el artículo 4 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, (RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-5-9-2024) dispone: “**Procedimiento.**- Las personas naturales o jurídicas que realicen pronósticos electorales, deberán presentar los requisitos determinados en este reglamento, por una sola ocasión en cada proceso electoral, ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales, hasta treinta (30) días antes del día de la elección. Cuando la solicitud de inscripción se realice en una de las Delegaciones Provinciales Electorales, estas en el plazo máximo de un (1) día remitirán el expediente físico completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, documentación que será enviada el mismo día de su recepción a la Dirección Nacional de Estadística. Una vez recibido el expediente físico en la Dirección Nacional de Estadística, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de los documentos, elaborará un informe sobre el cumplimiento de requisitos de las personas naturales o jurídicas para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, caso contrario, de existir inconsistencias en la documentación se procederá a la respectiva notificación para aclarar, rectificar y subsanar. (...)”;

Que el artículo 6 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, (RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-5-9-2024), señala: “ **Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones de la documentación.**- Una vez revisada y verificada la documentación, si existieren observaciones, inconsistencias y/o errores, en los requisitos, la Dirección Nacional de Estadística notificará al solicitante para que, en el plazo de cinco (5) días contados a partir del siguiente día de la notificación, aclare, rectifique y/o subsane la documentación presentada por una sola vez; la misma que, será ingresada a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, la que deberá ser remitida el mismo día a la Dirección Nacional de Estadística con sus anexos de ser el caso.”;

Que la Disposición General Segunda del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, (RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-5-9-2024), determina: “**Disposición general segunda.**- Declarado el inicio del periodo electoral, las personas naturales o jurídicas que deseen realizar pronósticos electorales deberán presentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento ante el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-14-2-2026; de 14 de febrero de 2026, aprobó el inicio del periodo electoral y declaró el inicio del proceso electoral para las “Elecciones

- Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-2-2026; de 14 de febrero de 2026, aprobó el Calendario Electoral para las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-3-2026; de 27 de marzo de 2026, resolvió aprobar el informe de actualización del Calendario y la modificación del Calendario Electoral de las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-2383-M, de 22 de abril de 2026, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, los documentos habilitantes, suscrito por la señora Rosa Ibeth Chávez Jaramillo, representante legal de la compañía MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S., en el cual solicitó la inscripción y registro como persona jurídica para realizar Pronósticos Electorales del proceso electoral de las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”;
- Que la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-1202-M, de 23 de abril de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Estadística, los documentos habilitantes emitidos por la señora Rosa Ibeth Chávez Jaramillo, representante legal de la compañía MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S., para su inscripción y registro como persona jurídica, para realizar Pronósticos Electorales del proceso electoral de las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”. Documentación que ingresó de manera física el 24 de abril de 2026, a la Dirección Nacional de Estadística;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-2489-M, de 28 de abril de 2026, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, el oficio S/N de “Aclaratoria respecto a las dignidades objeto de pronósticos electoral/Minca consultoría Integral S.A.S.”, ingresado por la señora Rosa Ibeth Chávez Jaramillo, representante legal de la compañía MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S;

- Que la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-1260-M, de 29 de abril de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Estadística el oficio de “Aclaratoria respecto a las dignidades objeto de pronósticos electoral/Minca consultoría Integral S.A.S.”, ingresado por la señora Rosa Ibeth Chávez Jaramillo, representante legal de la compañía MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S., documentación que ingresó de manera física el 07 de mayo de 2026 a la Dirección Nacional de Estadística;
- Que la Dirección Nacional de Estadística, mediante correo institucional de 29 de abril de 2026, notificó al correo electrónico señalado en el formulario de inscripción de la persona jurídica MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S., (mincaconsultora@gmail.com), debido a que existieron observaciones, inconsistencias y/o errores en la documentación presentada;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-2607-M, de 04 de mayo de 2026, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales; el oficio S/N ingresado el 04 de mayo de 2026, y documentos de subsanación suscrito por la señora Rosa Ibeth Chávez Jaramillo, representante legal de la compañía MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S;
- Que la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-1285-M, de 05 de mayo de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Estadística, el oficio S/N y los documentos de subsanación de la persona jurídica MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S. Documentación que ingresó de manera física el 06 de mayo de 2026, a la Dirección Nacional de Estadística;
- Que la señora Rosa Ibeth Chávez Jaramillo, representante legal de la compañía MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S., ingresó a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, los documentos habilitantes, para su inscripción como persona jurídica para realizar Pronósticos Electorales del proceso electoral de las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”;
- Que del análisis del Informe Nro.001-CNE-DNE-2026-PE, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado; y la Directora Nacional de Estadística, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-1554-M, de 29 de mayo de 2026, determinó lo siguiente: **“ANÁLISIS:** El 24 de abril de 2026, ingresó a la Dirección Nacional de Estadística el expediente físico de la persona jurídica MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.; por tanto, se procedió con la revisión de los documentos físicos para el respectivo análisis.

Debido a que existen observaciones, inconsistencias y/o errores, en la documentación presentada, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, del “Reglamento sobre personas naturales o jurídicas que realicen pronósticos electorales”, la Dirección Nacional de Estadística procedió a notificar a la persona jurídica mediante correo institucional el 29 de abril de 2026, en la cual se señaló:

“(...) se comunica que la Dirección Nacional de Estadística ha procedido con el análisis y verificación de los documentos adjuntos para la inscripción para realizar Pronósticos Electorales correspondientes al proceso electoral de “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”, como resultado de dicho análisis, se determina que el expediente presenta en relación con el artículo 3, numeral 2 literal f del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, las siguientes observaciones:

- La hoja de vida de la profesional Alexandra Nathali Chávez Jaramillo presenta discrepancias con los certificados laborales adjuntos, específicamente en las fechas y tiempos de experiencia declarados
- De manera similar, la hoja de vida de la profesional Rosa Ibeth Chávez Jaramillo difiere en fechas respecto de los certificados que la respaldan.

Razón por la cual no se puede verificar el cumplimiento del requisito de tres (3) años de experiencia en áreas afines del mencionado artículo. (...)”

El Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales con fecha 05 de mayo de 2026, remitió: el memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-1285-M, y, adjuntó el memorando Nro. CNE-SG-2026-2607-M de 04 de mayo de 2026, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, oficio S/N y los documentos rectificados y/o subsanados por parte de la señora Rosa Ibeth Chávez Jaramillo, representante legal de la compañía MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.; a la Dirección Nacional de Estadística, documentación que ingresó de manera física el 06 de mayo de 2026.

El Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales con fecha 29 de abril de 2026, remitió: el memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-1260-M, y, adjuntó el memorando Nro. CNE-SG-2026-2489-M, con el oficio S/N de la aclaratoria respecto a las dignidades objeto de pronóstico electoral, suscrito por la señora Rosa Ibeth Chávez Jaramillo, representante legal de la compañía MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.; a la Dirección Nacional de Estadística, misma que ingresó de manera física el 07 de mayo de 2026.

Por lo tanto, una vez realizada la revisión y análisis de la documentación presentada, se verificó lo siguiente:

CUADRO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PERSONAS JURÍDICAS QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES			
NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL: <u>ROSA IBETH CHÁVEZ JARAMILLO</u> NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA: MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.			
REQUISITOS	PARÁMETRO DE CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	CUMPLE	NO CUMPLE	
Formulario de inscripción: 1. Razón social; 2. Registro Único de Contribuyente; 3. Dirección domiciliaria; 4. Número de teléfono convencional y celular; 5. Correo electrónico; 6. Apellidos y nombres completos de la o el representante legal; 7. Número de cédula de ciudadanía de la o el representante legal; 8. Autorización de sigilo bancario; 9. Firma del solicitante.	Sí		Formulario proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y disponible en la página web institucional. https://www.cne.gob.ec/pronosticos-electorales-2027/
Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica, con la razón de inscripción en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución rectora en la materia correspondiente.	Sí		
Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal, inscrito en el Registro Mercantil o su equivalente otorgado por la institución correspondiente debidamente notariada.	Sí		

Documento que justifique la fuente de financiamiento de la persona jurídica.	Sí		El representante legal adjunta el Estado de Rendimiento, el Estado de Situación, el Estado de Resultado Integral y el Estado de Situación Financiera estos dos últimos emitidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, demostrando que cuentan con los fondos suficientes para cubrir los gastos de las encuestas a realizarse.
Declaración del impuesto a la renta del año anterior al de la inscripción para realizar pronósticos electorales de la persona jurídica.	Sí		
Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín.	Sí		
Listado de profesionales, adjuntando la documentación que justifiquen su formación académica en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública o afines, validada por el ente rector de educación superior y los certificados laborales notarizados o certificados que evidencie experiencia de al menos tres (3) años en áreas afines.	Sí		Se adjunta documentos de respaldo de los siguientes profesionales: • Alexandra Nathali Chávez Jaramillo • Rosa Ibeth Chávez Jaramillo
Acuerdo de responsabilidad.	Sí		Acuerdo proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y disponible en la página web institucional. https://www.cne.gob.ec/pronosticos-electorales-2027/

(...);

Que del análisis del Informe Nro. 001-CNE-DNE-2026-PE, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, y la Directora Nacional de Estadística, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-1554-M, de 29 de mayo de 2026, concluyó lo siguiente: **“CONCLUSIÓN:** Una vez que el peticionario ha rectificado y/o subsanado en su totalidad las observaciones realizadas por la Dirección Nacional de Estadística, al remitir las hojas de vida y los certificados laborales acorde, se concluye que, la persona jurídica MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S., **CUMPLE** con los requisitos establecidos en el reglamento vigente.

RECOMENDACIÓN: La Dirección Nacional de Estadística, recomienda a usted señor Presidente, subrogante, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **APROBAR** la inscripción y registro de la compañía **MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.**, como persona jurídica para realizar **PRONÓSTICOS ELECTORALES** del proceso electoral de las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 del “Reglamento sobre personas naturales o jurídicas que realicen pronósticos electorales.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- APROBAR la inscripción y registro de la compañía **MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.**, como persona jurídica para realizar **PRONÓSTICOS ELECTORALES** del proceso electoral de las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 del “Reglamento sobre personas naturales o jurídicas que realicen pronósticos electorales”.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales; y, a la señora Rosa Ibeth Chávez Jaramillo, representante legal de la compañía MINCACONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.; al correo electrónico mincaconsultora@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-22-6-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)"*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)"*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)"*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: *"Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley."*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *"Son*

funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito; (...) **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral (...)”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconoce: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;

Que el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurrir en las faltas previstas en este artículo: (...) **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se

encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva (...);

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-7-2021), dispone: **“Conocimiento y resolución.-** El Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegaciones Provinciales serán los competentes para conocer resolver los pedidos de justificación que presenten las y los ciudadanos que no sufragaren y/o no integraren las juntas receptoras del voto el día de las elecciones, así como sobre la no participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, podrán imponer las sanciones que correspondieren en el ámbito administrativo y efectuarán la recaudación de los valores respectivos a las sanciones pecuniarias, mismas que deberán ser depositadas en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-7-2021), señala: **“Justificaciones.-** Podrán justificar su omisión de sufragar quienes: **a)** No pueden votar por mandato legal; **b)** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico justificado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **c)** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho (8) días antes, la cual debe estar debidamente justificada; **d)** Por encontrarse fuera del país o llegaren a este el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio; **e)** Por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **f)** Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; **g)** Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que, por razones de cumplimiento de su trabajo en la prestación del servicio de salud en hospitales, centros y subcentros de salud pública, se encontraren de turno laborando el día de las elecciones; y, **h)** Las y los ciudadanos que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 6 del Reglamento para la Selección,

Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.”;

- Que el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-7-2021), regula: **“Presentación de las justificaciones.-** La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaría de las Delegaciones Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, en el formato que establece el Consejo Nacional Electoral para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera.”;
- Que el artículo 14 de la Codificación del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-7-2021), determina: **“Resolución.-** Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario.”;
- Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-7-2021), señala: **“Recurso de impugnación.-** La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días. La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción. La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral”.
- Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-7-2023), establece: **“Justificaciones.-** Podrán justificar su omisión de sufragar

quienes: **a)** No pueden votar por mandato legal; **b)** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico justificado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **c)** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho (8) días antes, la cual debe estar debidamente justificada; **d)** Por encontrarse fuera del país o llegaren a este el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio; **e)** Por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **f)** Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; **g)** Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que, por razones de cumplimiento de su trabajo en la prestación del servicio de salud en hospitales, centros y subcentros de salud pública, se encontraren de turno laborando el día de las elecciones.”;

Que el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-7-2023), menciona: **“Presentación de las justificaciones.-** La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaría de las Delegaciones Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, en el formato que establece el Consejo Nacional Electoral para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera.”;

Que el artículo 14 de la Codificación del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-7-2023), faculta: **“Resolución.-** Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario.”;

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-7-2023), contempla: **“Recurso de impugnación.-** La resolución emitida por el

Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días. La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción. La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.”;

- Que el abogado Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, un oficio, sin número, de fecha 27 de abril de 2026; en el cual, anexó el formulario de justificación; y, el certificado de discapacidad Nro. MSP-493358, correspondiente a la ciudadana Diana Enriqueta Muñoz Ortiz;
- Que mediante Resolución Nro. 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, de 07 de mayo de 2026, suscrita por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Encargado, resolvió lo siguiente:

*“(…) **PRIMERO: ACOGER** el INFORME JURÍDICO 121-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, suscrito por el máster Silvio Marcelino Tamba Guatemala, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría jurídica de Pichincha.*

***SEGUNDO: RECHAZAR** la pretensión de justificación formulada por GUSTAVO VLADIMIRO ANDRADE MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía 1001731718, toda vez que el recurrente no probó, es decir, no justificó por los medios admitidos en derecho que en el contexto de las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023; y, el Referéndum y Consulta Popular 2024, se encontró revestido por la causa de justificación determinada en el literal e) del artículo 12 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por incumplimiento del sufragio, integración de las juntas receptoras del voto, participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas para los miembros de las juntas receptoras del voto, y control de ingresos (...);*

- Que la Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Pichincha, Subrogante, con oficio Nro. CNE-UPSGP-2026-1663-OF, de 07 de mayo de 2026, notificó al abogado Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz, la Resolución Nro. 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, de 07 de mayo de 2026, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Encargado”;
- Que el abogado Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz, con fecha 08 de mayo de 2026, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un oficio, sin número, impugnando la Resolución Nro. 34-2026-CNE-

DPP-UPAJP-ST, de 07 de mayo de 2026, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Encargado”;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0671-M, de 09 de mayo de 2026, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el expediente íntegro de la Resolución Nro. 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, de 07 de mayo de 2026”;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Encargado, a través de memorando Nro. CNE-DPPCH-2026-0522-M, de 11 de mayo de 2026, remitió a la Dirección Nacional, el expediente íntegro solicitado”;
- Que del análisis del Informe Jurídico **Nro. 044-DNAJ-CNE-2026**, de 20 de junio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0944-M, de 20 de junio de 2026, determinó lo siguiente: **“3. ANÁLISIS DE FORMA 3.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada**

De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 23 y 25 numeral 14, y el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 15 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

3.2. Legitimación Activa

Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad al artículo 244 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente se observa que, el escrito de impugnación propuesto se encuentra suscrito por el abogado Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz, quien compareció ante el organismo electoral desconcentrado, presentando una solicitud de justificación por no haber asistido a sufragar el 5 de febrero de 2023 y el 21 de abril de 2024.

Evidenciándose de esta manera que, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

3.3. Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación

La Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante razón de notificación señaló: "Siento por tal que, el día jueves 07 de mayo de 2026, a las 18H14, se notifica al señor Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz, el contenido de la Resolución No. 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, mediante el sistema de gestión documental quipux con oficio Nro. CNE-UPSGP-2026-1663-OF, al correo electrónico juridicosecu@gmail.com y el número de celular no contesta y envía a buzón, lo que no garantiza que sea del ciudadano antes mencionado".

Conforme consta del expediente, el recurso de impugnación fue presentado por el abogado Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 08 de mayo de 2026. En tal virtud, el accionante presentó el recurso de impugnación dentro del término señalado en el artículo 15 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación del accionante

El abogado Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz, presenta el recurso de impugnación, en los siguientes términos:

"(...) 1. Mi nombre **Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz, cc 1001731718**, mayor de edad con **DOMICILIO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA**, ingrese un escrito con fecha 27 de abril de 2026, adjuntando certificado de discapacidad de mi madre ya fallecida la señora Diana Enriqueta Muñoz Ortiz, cc 1000576775.

2. Mi madre la señora Diana Enriqueta Muñoz Ortiz, cc 1000576775, muy lamentablemente fue diagnosticada con la enfermedad de cáncer de riñón (metastásico) hace más de 10 años atrás, habiendo sido tratada en SOLCA QUITO (Historia Clínica N.- 211976), posteriormente se le detecta un aneurisma cerebral con secuelas post cirugía cerebral y como secuela del infarto cerebral (Hemorragia Parenquimatosa Cerebral) una **HEMIPLEJÍA BRANQUIO-CRUCAL DERECHA** que le impidió realizar actividades cotidianas de manera normal (Certificado Médico emitido el 29 de noviembre de 2017 por la Dra. Lenny Abad Mosquera SOLCA QUITO) y el **Certificado N.- MSP-193358** (Sic) en el

que se determina un **90% de DISCAPACIDAD FISICA Y NIVEL MUY GRAVE**, información plenamente comprobable.

3. Con el pasar de los años las dos enfermedades catastróficas se fueron complicando a tal punto que era **extremadamente difícil poder moverle de su cama o trasladarle a la ciudad de Quito desde Ibarra, provincia de Imbabura**; lo que volvía complejo su movilidad, es por ello que se inició el trámite ante el Ministerio de Salud para el otorgamiento del certificado de discapacidad, mismo que fue emitido por dicho Ministerio en el que claramente se puede apreciar el grado de discapacidad y al ser su **único hijo la TOTAL DEPENDENCIA EN MOVILIDAD Y AYUDA**, documento con firma electrónica que he adjuntado en fotocopia simple a esta petición de exoneración de pago de multa por no haber sufragado, por ello no pude acudir a votar en la ciudad de Quito desde la ciudad de Ibarra en las fechas que el sistema informático del CNE consta.

4. Con estos antecedentes; tomando en consideración de que mi madre la señora Diana Enriqueta Muñoz Ortiz, cc 1000576775, vivía en la ciudad de Ibarra, provincia de Pichincha (Sic) y fallecida el 30 de mayo de 2024 en el hospital San Vicente de Paul de dicha ciudad, se me hizo extremadamente difícil poder asistir a las votación es en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha debido a sus dos enfermedades catastróficas, habiéndome presentado en esas dos ocasiones a uno de los centros de votación más cercanos en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura donde viví por varios años debido al estado de salud de mi madre que de manera permanente estuvo bajo mi cuidado.

II

ANALISIS RESOLUCIÓN 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST

La Delegación Provincial de Pichincha emite una RESOLUCIÓN 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST de 07 de mayo de 2026, suscrita por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, mediante la cual resuelve: "(...) PRIMERO: ACOGER el INFORME JURÍDICO 121-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, suscrito de manera injustificada y sin análisis jurídico válido por parte del abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha, mismo que no cuenta con suficiente argumento o fundamento en Derecho para no admitir mi solicitud por motivaciones que desconozco me deja en **completa indefensión** (documentos que fueron exhibidos personalmente a dicho funcionario y que no pidió se abunde o adjunte en alcance a dicho trámite) lo cual significa que sin sustento alguno se no (Sic) procede a aceptar mi petición legal y debidamente justificada, tomando en consideración de que la persona bajo mi cuidado requería mi total ayuda al estar padeciendo de dos enfermedades catastróficas que me impedían viajar desde la ciudad de Ibarra a Quito para votar.

En relación al numeral SEGUNDO que dice: "... RECHAZAR la pretensión de justificación formulada por GUSTAVO VLADIMIRO ANDRADE MUÑOZ,

titular de la cédula de ciudadanía 1001731718, toda vez que el recurrente no probó, es decir, no justificó por los medios admitidos en derecho que en el contexto de las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023; y, el Referéndum y Consulta Popular 2024, se encontró revestido por la causa de justificación determinada en el literal e) del artículo 12 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por **incumplimiento del sufragio**, integración de las juntas receptoras del voto, participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas para los miembros de las juntas receptoras del voto, y control de ingresos...", (las negrillas me pertenecen), debo indicar que la sola presentación del **Certificado N.-MSP-193358**, (Sic) emitido con fecha **16 de junio de 2023**, por la Dra. Nadia Shomarira Chamorro Andrade del Centro de Salud N.-1 de la ciudad de Ibarra en el que se determina un **90% de DISCAPACIDAD FISICA Y NIVEL MUY GRAVE**, se consideraría más que suficiente para determinar en favor del administrado por causa de fuerza mayor en apego a los derechos de primera, segunda y tercera generación de los Derechos Humanos plenamente conocido por las autoridades electorales; al indicar el funcionario que "el recurrente no probó", es un disparate carente de análisis jurídico y atentatorio a los derechos humanos de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas más aún cuando al ser su único hijo cuidé de mi madre hasta el último segundo de vida; es más no se ha aplicado el Principio **in dubio pro actione o administrado** significa "**en caso de duda, a favor del administrado**", este principio es una norma fundamental del derecho administrativo que obliga a interpretar las leyes y resolver conflictos de manera favorable a los ciudadanos cuando existen incertidumbres o interpretaciones ambiguas frente a la Administración Pública, lo cual no se ha cumplido. Resolución del Consejo Nacional Electoral N° 0, (Sic) Suplemento Registro Oficial N° 510 de 05 de agosto del 2021; el **REGLAMENTO POR INCUMPLIMIENTO DE SUFRAGIO** (Sic) dice: "...Art. 14.- Resolución. Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al petionario...", si tomamos en consideración los días transcurridos desde el ingreso de la solicitud de fecha 27 de abril de 2026 fue notificada dicha resolución con fecha 8 de mayo de 2026, habiéndose dilatado dicha resolución así como también el incumplimiento de los 3 (tres) días que da dicho reglamento para resolver...", acciones que su autoridad se dignará en evaluar.

A la luz de los hechos la **Resolución N.- (Sic) 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST de 07 de mayo de 2026**; ha violado elementos del principio **pro homine** que prioriza al ser humano como fin en sí mismo, en el ámbito administrativo puede considerarse que la actividad del Estado debe enfocarse en la protección y satisfacción de los derechos de la persona, como fin último, que es un Derecho Constitucional y consagrado en los

Derechos Humanos Universales, ya que se me juzga por cuidar a una persona de la tercera edad, con discapacidad y con enfermedad catastrófica de cáncer; y que, por dichas razones no asistí a sufragar en el recinto electoral correspondiente, pero si me presenté en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura donde se extendió dichos certificados temporales de sufragio (...).”

5. Análisis jurídico de la impugnación

El recurrente en su escrito señala que ha presentado una impugnación en contra de la Resolución Nro. 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, de 07 de mayo de 2026, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Encargado, el mismo que resolvió rechazar la pretensión de justificación formulada por el abogado Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz, debido a que no demostró legalmente una de las causales de justificación válidas, determinadas en la normativa legal y reglamentaria vigente. Por lo tanto, ratificó el incumplimiento de sus obligaciones electorales como el voto obligatorio, durante los procesos electorales de Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023, así como del Referéndum y Consulta Popular 2024.

Es pertinente mencionar que la impugnación al ser un medio procesal que permite al superior y revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones adoptadas por parte de los organismos electorales desconcentrados. Es así como, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas.

En este contexto, la resolución emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Encargado, dentro de los considerandos, describe el Informe Jurídico signado con el Nro. 121-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, suscrito por el Mgtr. Silvio Marcelino Tamba Guatemala, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el cual consta en la parte pertinente de su análisis lo siguiente: “...le correspondía acreditar, mediante prueba idónea, pertinente y suficiente, dos presupuestos concurrentes e indispensables para su configuración: la existencia de un vínculo cierto entre el elector y la persona cuya enfermedad habría generado la alegada calamidad doméstica grave; y, que dicho acontecimiento se produjo el día de las elecciones o dentro de los ocho días anteriores a la jornada electoral, conforme exige expresamente la norma reglamentaria aplicable. Bajo esta lógica, la procedencia de esta casual eximente se encuentra condicionada a la demostración fehaciente de circunstancias extraordinarias que, por su naturaleza imprevisible, inevitable y actual, hayan imposibilitado material y objetivamente el cumplimiento de la obligación electoral...”. En este

sentido, es necesario señalar que no existe documentación alguna dentro del expediente con la cual se verifique que el cuidado de su progenitora la señora Diana Enriqueta Muñoz Ortiz, estaba a cargo del recurrente, constituyéndose en una mera afirmación, ya que el mismo debía demostrar el nexo circunstancial, que le imposibilitó su asistencia en el día del sufragio, es decir el 5 de febrero de 2023 y el 21 de abril de 2024, adjuntando para ello, un documento en el cual se detalle que el petionario se encontraba a cargo de dicho cuidado, a fin de establecer un elemento que demuestre que los hechos fueron efectivos, ya que el órgano electoral desconcentrado no podía conocer tal evento, si el petionario no lo demuestra. Por tanto, el argumento del petionario carece de validez, al pretender que la sola presentación del certificado de discapacidad Nro. MSP-493358 de su progenitora, era prueba suficiente para configurar la calamidad doméstica y automáticamente justificar su inasistencia en los días del sufragio.

Asimismo, el petionario en su libelo de recurso señala que es el “...**único hijo** la **TOTAL DEPENDENCIA EN MOVILIDAD Y AYUDA...**”. Hecho que no demostró, ya que se limitó a indicar la discapacidad de su progenitora, pero no el vínculo del cuidado entre su madre y el accionante.

Además, se indica en el recurso de impugnación que, el domicilio electoral del solicitante se encontraba en la ciudad de Quito, y su progenitora permanecía en la ciudad de Ibarra, por una condición médica vulnerable, de acuerdo con el certificado médico anexo al recurso, el mismo que se encuentra generado con fecha 20 de noviembre de 2017, dicha circunstancia no justifica su omisión, por cuanto, desde la emisión de la referida certificación médica hasta la fecha de los hechos, transcurrió el tiempo necesario para que el administrado realizara las diligencias pertinentes. Entre estas acciones, el ciudadano pudo haber gestionado oportunamente la actualización y cambio de su domicilio electoral conforme lo determina la normativa electoral, por ende, el no haber actuado con la debida diligencia, no se justifica la falta alegada.

Por lo que, la argumentación que realiza el recurrente carece de sustento legal y objetivo, ya que el ciudadano tuvo el tiempo suficiente desde el año 2017, para tramitar la actualización de su domicilio electoral, obligatoriedad administrativa que no puede ser subsanada bajo el alegato de una calamidad doméstica. Así también, se debe considerar que el administrado acudió a un recinto en la ciudad de Ibarra, con la intención de acudir a sufragar; sin embargo, la normativa electoral prohíbe el voto en una circunscripción distinta a la registrada en el padrón electoral. Es por ello que, ante la ausencia del certificado médico emitido por el Sistema Nacional de Salud, que pruebe una crisis médica urgente en las fechas de votación, la situación del compareciente constituye un problema logístico previsible y reincidente. Por tanto, no se configuran los elementos de

inmediatez y fuerza mayor que caracterizan a la calamidad doméstica grave en la legislación ecuatoriana.

Además, el recurrente en su petición menciona, los derechos de primera, segunda y tercera generación, adoptadas por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en este caso, se aplican específicamente a su progenitora más no al compareciente, el solicitante incurre en un error al invocar prerrogativas que son de carácter personalísimo. Estos derechos fundamentales alegados protegen los derechos individuales de su progenitora. En consecuencia, no es legítimamente viable que el peticionario pretenda extender los efectos de dicha protección hacia su persona.

Por otro lado, el Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, determinan las causales de justificación, en caso de su inasistencia en el día del sufragio. Permitir excepciones basadas en criterios subjetivos al margen de las causales ya establecidas, desnaturaliza la igualdad ante la ley; ya que, si consideramos justificar la no concurrencia al voto, al grupo familiar de una persona con discapacidad, por el mero hecho de ser familia, sin un documento válido probatorio, sería contravenir la misma norma, así como la seguridad jurídica, entendida esta, como la certeza que tienen los administrados sobre la aplicación estricta de las normas claras, públicas y vigentes.

De este modo la exigencia de un documento probatorio idóneo no constituye una mera formalidad, sino una garantía indispensable en cumplimiento de las igualdades formales de nuestra Constitución de la República, conllevando a que las decisiones administrativas se fundamenten en la normativa aplicable a cada caso, relacionado con el hecho y la documentación justificable.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones observando el ordenamiento jurídico vigente, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad. Respetando los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, en garantía de la tutela efectiva, respeto al principio de seguridad jurídica y el debido proceso, acorde a lo establecido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que con Informe Jurídico **Nro. 044-DNAJ-CNE-2026**, de 20 de junio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0944-M, de 20 de junio de 2026, recomendó lo siguiente: **“6. RECOMENDACIONES** En

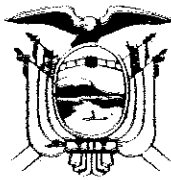
consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales y legales, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted, señor Presidente y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **6.1 NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el abogado Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz, en contra de la Resolución Nro. 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, de 07 de mayo de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, toda vez que no ha logrado demostrar las causales de justificación por omisión del sufragio, contenidas en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 11 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. **6.2. RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, adoptada por el Director Provincial Electoral de Pichincha, Encargado, el 07 de mayo de 2026. **6.3. DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el abogado Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz, en contra de la Resolución Nro. 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, de 07 de mayo de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico Nro. 044-DNAJ-CNE-2026, toda vez que no ha logrado demostrar las causales de justificación por omisión del sufragio, contenidas en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 11 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. 34-2026-CNE-DPP-UPAJP-ST, adoptada por el Director Provincial Electoral de Pichincha, Encargado, el 07 de mayo de 2026.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, al abogado Gustavo Vladimiro Andrade Muñoz al correo electrónico: juridicosecu@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Pleno/elaborado por:	Kerly Lagla	
Pleno/revisado por:	Maitté Rivadeneira	
Secretaría/aprobado por:	Esteban Chamarro	